## ACUERDO No. 062 DE 2020 (21 DE ABRIL)

La Sala Plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuyen los artículos 237 numeral 6° de la Constitución Política, 35 numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y 109 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 95, 186 y 103 de la Leyes 270 de 1996, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, respectivamente, y de conformidad con lo aprobado en las sesiones del 31 de marzo y 21 de abril del año en curso

## CONSIDERANDO

Que las Leyes 270 de 1996, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, disponen el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante, TIC) para las actuaciones de la administración de justicia, en particular, para las funciones atribuidas a los jueces, tribunales y corporaciones judiciales frente al trámite y gestión de los procesos judiciales.

Que es necesario adoptar en el reglamento del Consejo de Estado normas que faciliten sus actuaciones, entre estas, las sesiones, las deliberaciones y decisiones a través de las TIC, pues sus reglas han sido concebidas, en principio, para deliberaciones y decisiones de carácter presencial.

Que es necesario garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso en las actuaciones y notificaciones judiciales y administrativas que debe surtir el Consejo de Estado a través de las TIC.

Que resulta indispensable asegurar la reserva de las opiniones emitidas durante la deliberación que precede a las decisiones adoptadas por esta Corporación, tal como lo exige el artículo 57 de la Ley 270 de 1996.

Que en la utilización de las TIC para las actuaciones judiciales y trámite de los procesos en el Consejo de Estado se debe garantizar la observancia de los principios de autenticidad, integridad, conservación, seguridad, neutralidad tecnológica y posterior consulta de las mismas. Tales principios también son aplicables a las actuaciones y decisiones administrativas que deban tomar los órganos de la Rama Indicial.

Que en mérito de lo expuesto, la Sala Plena

## ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Adiciónese el reglamento con un artículo 53a del siguiente del Reglamento del Consejo de Estado, así:

"Articulo 53a. Actuaciones judiciales mediante el uso de las tecnologias de la información y de las comunicaciones. Las sesiones, actuaciones y decisiones judiciales de las Salas, Secciones y Subsecciones de la Corporación también podrán realizarse por medios electrónicos a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en adelante (TIC), para lo cual se dará aplicación a las reglas establecidas en este capítulo. No obstante, los plazos y términos se cumplirán en forma acorde y consonante con el uso de estas tecnologías.

Para dar cumplimiento al inciso anterior, el Presidente de la respectiva Sala, Sección o Subsección deberá garantizar la convocatoria, participación, intervención, discusión, deliberación y votación de sus integrantes. Para las decisiones deben surtirse las comunicaciones sucesivas y simultáneas de conformidad con la ley.

Así mismo, se deberá garantizar la intervención y el ejercicio de los derechos de las partes e intervinientes, y la publicidad de las actuaciones que no estén sujetas a

La convocatoria a sesiones, la sustanciación, registro, reparto de los proyectos y las decisiones también se podrá realizar a través de mensaje de datos, en los términos autorizados en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adiciónese el reglamento con un artículo 53b del siguiente tenor:

"Articulo 53b. Actuaciones administrativas mediante el uso de las TIC. Las Salas, Secciones, Subsecciones y despachos de los magistrados del Consejo de Estado también podrán realizar las actuaciones y tomar las decisiones administrativas de su competencia por vía electrónica, mediante el uso de las TIC. Le corresponde al Presidente de la Sala, Sección, Subsección o al magistrado competente garantizar el ejercicio de los derechos de los posibles interesados con la actuación administrativa y dar aplicación a los principios de la función administrativa.

Parágrafo. Para la manifestación del voto, si este es secreto, el sistema deberá garantizar la respectiva reserva del sufragio".

ARTÍCULO TERCERO. Adiciónese el reglamento con un artículo 53c del siguiente tenor:

"Artículo 53c. Funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Las sesiones, actuaciones, conceptos y decisiones que sean de competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil también podrán realizarse por vía electrónica mediante el uso de las TIC, aun en períodos donde se encuentren suspendidos los términos judiciales. En este caso, las solicitudes que se presenten a la Sala, en especial sobre conceptos y solución de conflictos de competencia, podrán realizarse por medios electrónicos.

La Sala garantizará los derechos y la intervención de los interesados en el respectivo procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO. Adiciónese el reglamento con un artículo 53d del siguiente tenor:

"Artículo 53d. Firmas y Notificaciones. Desde el inicio de cualquier trámite judicial o administrativo, los interesados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones y comunicaciones, si disponen de ella. Las respectivas secretarlas de la Corporación deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones.

El mensaje que se envie al interesado deberà identificar la actuación o decisión judicial que se notifica o comunica y contener copia de la misma. En el caso de las actuaciones y decisiones administrativas, se indicarán, además, los recursos que procedan, las autoridades ante las que deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación y comunicación quedarán surtidas a partir de la fecha y hora en que el mensaje de datos ingrese al sistema de información del destinatario y quede automáticamente certificado el acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del iniciador en la cual se haga constar que el destinatario recepcionó la decisión judicial o actuación respectiva.

Las decisiones judiciales, administrativas o conceptos que se expidan o profieran conforme a los tres artículos anteriores serán comunicadas, notificadas, suscritas y habilitadas por los medios electrónicos que autorice el ordenamiento jurídico.

Para garantizar la seguridad jurídica, en las actas correspondientes se dejará constancia de las deliberaciones de sus integrantes, del quórum decisorio, del contenido de la actuación y de la decisión correspondiente. Así mismo, en el acta se registrará la existencia de las comunicaciones simultáneas o sucesivas de las decisiones de sus integrantes y del debido acceso a la información y documentación requerida para la deliberación. Se deberá garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Las actuaciones y notificaciones realizadas a través de medios electrónicos garantizarán, en todo caso, su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. Igualmente, se deberán observar los principios de seguridad y neutralidad tecnológica.

En el evento de no poderse realizar la notificación o comunicación de forma electrónica, se aplicará lo previsto en los artículos 67 a 73 del CPACA, para las decisiones administrativas, y el capítulo VII de la parte segunda del mismo código para las decisiones judiciales, en lo que resulte pertinente".

ARTÍCULO QUINTO. El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se expide en Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

ALVARO NAMÉN VARGAS Presidente

JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR Segretario General